

Murio Julio 18 de 1905.

279



CIARRIA DE LIMA



MONIO DE CONDENA

Año de 189

Murio

Rematado Abel Silva FILIACION N.º 1920 CELDA N.º 7

Delito Robo

Pena Seis años

Comienza la condena Octubre 14 de 1899

Termina la condena el 14 de Octubre de 1905
Tribunal - Lima

EL SECRETARIO



Lima, Setiembre 5 de 1901.

Sr. Director del Panóptico.

En la fecha, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Abel Silva, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años y las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 14 de Octubre de 1899. Al efecto, díetese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de condena."

Trascribala á US. para su conocimiento y demas fines; remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á US.



Lima, Setiembre 7 de 1901.

Se sigue copia del testimonio á su respectiva
Caja en el libro respectivo y archivar con
el original.

Savio
Zarate



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

Testimonio de la condena inmediata
a Abel Silva reo del delito de robo.

Patría Chile. Edad treinta y siete años. - Esta-
do casado. - Religión católica. - Instrucción tie-
ne. - Profesión fogonero. - Pelo negro lacio. -
Frente mediana. - Cejas pobladas negras. -
Ojos negros. - Nariz roma. - Labios media-
nos. - Boca mediana. - Barba negra po-
blada. - Cara aguileña. - Color triguero os-
curo. - Estatura un metro sesenta y seis cen-
tímetros. - Señales particulares no tiene. - Domi-
cilio calle de la Unión. - Callao Agosto
veinte y tres de mil novecientos uno. Por
devueltos cumplase lo ejecutoriado, saquense
los testimonios de condena, pongase al
reo a disposición del señor Prefecto
para su remisión a la Penitenciaría,
y fecho archivense. - Una rubrica del señor
Juez Sanjo. - Ante mí. - Arauco. - Callao
Agosto veinte y ocho de mil novecientos. -
Autos y oídos: de conformidad con lo
opinado por el Agente Fiscal en el
anterior dictamen, y por los funda-
mentos que aduce: librase manda-
miento de prisión en forma contra
Abel Silva, y encontrándose detenido en
la cárcel preencarguese su custodia
al Alcaide y oportunamente tomesele

su confesión, y habiéndose fugado el reo Virgilio Donger, como resulta de la razon anterior, saquen se las copias respectivas, y fecho dese cuenta para continuar la causa contra el reo ausente; se sobresee de un modo absoluto respecto de Gregorio Martinez para lo que se consultará en esta parte este auto al Superior Tribunal; y cumpla el actuario con formar el cuaderno separado a que se refiere el Agente Fiscal - Panizo - Ante mi - Alberto F. Ancieta - En el juicio criminal seguido de oficio contra Abel Silva por robo. - Acusador: El Señor Agente Fiscal. Defensor del reo: El Doctor Don Marco Antonio Grissolle - Vistos y considerando. Primero: que de los delitos de robo que han sido materia de investigacion en el sumario de este juicio, solo resultan plenamente acreditados dos de ellos, que son los cometidos en la puerperia de Don Cesario Brichetto, y en la Agencia mercantil de Don Santiago Leon, en las noches del sabado ocho a domingo nueve, y del martes once a miercoles doce del mes de Julio del año pasado de mil



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 79 - de OFICIO

ochocientos noventa y nueve. Segundo: que así lo demuestran, las Diligencias de inspección ocular de fojas veinte y dos y fojas veinte y dos vuelta, dictamen pericial de fojas sesenta y siete, y declaraciones sobre la Precisión de los objetos robados, de fojas treinta y dos vuelta, treinta y tres, sesenta y nueve vuelta, setenta y setenta y una vuelta. Tercero: que no sucede lo mismo, con respecto a los robos practicados a bordo de los vapores "Lautaro" y "Santiago", imputados respectivamente, a los enjuiciados Abel Silva y Virgilio Donzer. Cuarto: que por haber fugado este último, durante la secuela del juicio, el fallo solo debe comprender a Silva por lo dispuesto en el artículo ciento veinte y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penal. Quinto: que la responsabilidad criminal de este, como autor en el robo cometido en la pulpería de Brichetto, resulta también plenamente comprobada; por sus malos antecedentes; por las contradicciones en que ha incurrido al prestar sus declaraciones, tanto en este proceso, como ante la autoridad política; por haberse encontrado los billetes, y navajas robadas a Brichetto, como la lista

que ganza y de bomba descrita
con los números tres y cinco á fojas
sesenta y seis que solo llevan consigo
los que se dedican al robo, y otras
que todo; por haberlo reconocido
José Ruiz, dependiente de aquél,
como uno de los que lo amenazaron
por la noche del ocho al nueve
de Julio citado: (Declaracion de fojas
veinte y cinco). Sexto: que la iden-
tidad personal del mismo Silva,
con respecto á los distintos nombres
de que ha hecho uso, y, que es otra
prueba de su delincuencia, está
tambien acreditada, con las copias
de su filiacion de fojas noventa y
una y fojas ciento doce, que cor-
responden exactamente á él, de-
biendo advertirse, que en la última
en que aparece con el nombre
de Ruperto Saavedra, manifestó
saber leer y escribir, no obstante de
que expreso lo contrario, al recibir-
sele sus instructivas en el juicio
á que se refieren los autos feneci-
dos que se tienen á la vista. Sep-
timo: que tambien persuadido de
lo anterior, la circunstancia de ha-
ber Silva agregado el apellido de
Dias, quando se le recibió su primera



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO



instructiva en este juicio. apellido que no usa en su firma, como aparece en autos, y más que todo, el merito que arrojan el parte de la Subprefectura de fozas noventa, las declaraciones de Azola y Hornos, de fozas cincuenta y una vuelta y sesenta vuelta, y la diligencia de rueda de presos de fozas ochenta y ocho vuelta. Octavo: que concurren, pues, contra el enjuiciado Silva, tantas circunstancias, que hacen imposible su inocencia, en el delito de robo de que se ha hecho mencion. Noveno: que no resulta lo mismo en cuanto al otro delito de robo, en la Agencia de Don Santiago Leon, respecto del cual, está probada la coartada, a favor del reo, con las declaraciones de fozas cuarenta y ocho vuelta, fozas cincuenta y dos y sesenta y tres vuelta. Decimo: que el caso de que se trata, es el comprendido en el inciso primero del artículo trescientos veinte y siete del Código Penal, castigado con penitenciaría en primer grado. Undecimo: que por no haber sido posible comprobar el cuerpo de delito de robo, practicado en el Vapor "Lautaro", y por no concurrir nada contra Silva, en el cometido en el Vapor "Santiago", procede respecto

de ellos, la absolucion definitiva,
como del mismo delito cometido en
la Agencia de Leon; á tenor de lo
dispuesto en la segunda parte del
artículo ciento ocho del Código
de Enjuiciamientos Penal. Por estos
fundamentos, y demas que se dis-
prenden de autos, administran-
do justicia á nombre de la Nación.
Yallo: que debo condenar, como
condeno á Abel Silva, por el delito
de robo á la pena de penitenciaria
en primer grado, término máximo,
ó sea seis años de dicha pena con
las accesorias del artículo treinta
y cinco del Código Penal, que co-
menzará á contarse desde el doce
de Noviembre último, absolviéndolo
al mismo Silva definitivamente, por
los demás delitos de robo, que han
sido materia del juicio. Y por esta
mi sentencia, que se consultará al
Tribunal Superior sino fuere apela-
da, así lo pronuncio mando y fir-
mo en el Callao á los quince días
del mes de Junio de mil novecien-
tos uno = Gimada Manuel Panjo =
Dio y pronunció la sentencia que
precede el señor Juez de prime-
ra Instancia que la suscribe Doctor



HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1901-1902 Sello 79 - de OFICIO.

Don Manuel Panzo, estando ha- ciendo audiencia publica en la sala de su despacho como lo tiene de costumbre a' presencia de los testigos Don Edgardo D. Becerra y Don Pedro C. Brango, siendo las tres de la tarde del dia de su pronunciamiento, doy fe: Alberto F. Ancieta. = Lima diez y seis de Agosto de mil novecientos uno. = Vis- tos de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, confirmaron la sentencia de fajas cien- to doce vuelta fecha quince de Junio ultimo, en la parte apelada, que im- pone a' Abel Silva, por el robo a' don Cesareo Bruchetto, la pena de peniten- ciaria en primer grado, termino, mil- cinco, o' sea seis años, y las accesorias del articulo treinta y cinco delCodigo Penal; debiendo contarse el termino de la principal desde el catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve; y atendiendo a' que durante el plenario no se ha destruido la simple- na prueba que dio merito al manda- miento de prision, por los demas ro- bos de que se acusa a' Silva: desapro- baron dicha sentencia en cuanto ab- suelvo definitivamente al enjuiciado por dichos robos; lo absolviéron de la mis-

Stancia; y los devolvieron = Borgoño = Flores = Cuente Arnao = Vega = Villa Garcia = Se publicó conforme a ley de que certifico = Juan E. Lama

Es copia fiel de su original a que me remito en caso necesario y en cumplimiento a lo ordenado, expido los presentes testimonios de condena, despues de haber sido confrontados y corregidos con sus originales = Callao, Agosto veinte y siete de mil novecientos uno. -

V^o B^o
Lama

Pedro P. P. P.